



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: ARLEY CARDOSO PASTRANA
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
RADICACION: 2002-80700 NI- 7543
ASUNTO: EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR MUERTE
INTERLOCUTORIO: 1019

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante sentencia emitida el 11 de abril de 2013, condenó al señor **ARLEY CARDOSO PASTRANA** a la pena privativa de la libertad de **128 meses y Multa de 1334 smlmv**; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Negando todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal por muerte, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA MUERTE DEL CONDENADO

Teniendo en cuenta memorial suscrito por el apoderado informando el fallecimiento del señor **ARLEY CARDOSO PASTRANA**, este Despacho de oficio requiere a la Registraduría Nacional seccional del Municipio de Florencia, allegue a esta dependencia certificado de defunción del señor **ARLEY CARDOSO PASTRANA**, allegándose el mismo el día 20 de enero de 2010, donde se corrobora la situación de fallecimiento del penado.

Aunado a lo anterior, el Código Penal en su artículo 88 en su numeral 1 consagró: “**Artículo 88. Extinción de la sanción penal**. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia. (...).

Como es lógico dentro del Derecho Penal la muerte de toda persona que haya cometido un delito, provoca que la justicia no pueda acometer ningún reproche penal contra ésta. Por esta razón en el presente asunto se presenta una causa que provoca la extinción por completo de todo tipo de pena que se pueda imponer al reo, así como de todas las medidas de seguridad que se hayan decretado frente éste, por lo que este Despacho procederá a decretar la extinción de la pena en favor del señor **ARLEY CARDOSO PASTRANA** (Q.E.P.D).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio a favor de **ARLEY CARDOSO PASTRANA** (Q.E.P.D), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **83.089.393**, la Extinción de la pena por muerte.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

HENRY SUAREZ SANCHEZ 314 292 9053
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
2010-00038 NI. 11798



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: HENRY SUAREZ SANCHEZ 314 292 9053
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2010-00038 NI. 11798
INSTITUCIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA
INTERLOCUTORIO: 1016

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 09 de mayo de 2015, condenó a **HENRY SUAREZ SANCHEZ** a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 108.5 S.M.L.M.V, al hallarlo autor penalmente responsable del delito **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial, en auto No. 929 de fecha 8 de junio de 2018, concedió el beneficio de libertad condicional al sentenciado, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2018, sometiéndolo a un periodo de prueba de 17 meses y 16,4 días.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver sobre la extinción de la pena por prescripción de conformidad con el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal.

HENRY SUAREZ SANCHEZ, suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2018, cumpliendo el periodo de prueba, sin exista prueba dentro del sumario que haya incumplido las obligaciones contraídas, como tampoco se registra anotación en el SISPEC WEB o RAMA JUDICIAL; por lo que el mismo se ha descontado completamente, procediendo decretar la extinción de la pena.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 *Ibidem* preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Respecto del no pago de la multa a que fue condenado **HENRY SUAREZ SANCHEZ** debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que se establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 41 del C.P. que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

HENRY SUAREZ SANCHEZ 314 292 9053
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
2010-00038 NI. 11798

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **HENRY SUAREZ SANCHEZ** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 83.163.415, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado **HENRY SUAREZ SANCHEZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **HENRY SUAREZ SANCHEZ** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 83.163.415, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

CONDENADA:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:

YANIN RUIZ ALVAREZ
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
2016-00195 NI. 15970
LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADA: YANIN RUIZ ALVAREZ
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2016-00195 NI. 15970
INSTITUCIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO PERIODO DE PRUEBA
INTERLOCUTORIO: 1018

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 25 de agosto de 2016, condenó a **YANIN RUIZ ALVAREZ** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial, en auto No. 244 de fecha 1º de marzo de 2019, concedió el beneficio de libertad condicional a la sentenciada, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 20 de marzo de 2019, sometiéndola a un periodo de prueba de 10 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

YANIN RUIZ ALVAREZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso para gozar de la libertad condicional el día 20 de marzo de 2019, acatando el periodo de prueba que faltaba para el cumplimiento definitivo de la pena, que se le impuso y observando buena conducta, toda vez que de acuerdo con la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 Ibídem, preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Respecto del no pago de la multa a que fue condenada **YANIN RUIZ ALVAREZ** debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que se establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 41 del C.P. que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la devolución de la caución si la hubiere.

CONDENADA:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:

YANIN RUIZ ALVAREZ
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
2016-00195 NI. 15970
LIBERTAD CONDICIONAL

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial suscrito por la sentenciada, la misma se encuentra radicada en el municipio de El Paujil, Caquetá en el domicilio ubicado en la calle 2 No. 3-45 Barrio Carlos Jiménez; razón por la cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, para que se proceda con la notificación personal del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **YANIN RUIZ ALVAREZ** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.091.494, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado **YANIN RUIZ ALVAREZ**, como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, oficiando a la autoridad judicial pertinente y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **YANIN RUIZ ALVAREZ** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.091.494, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento al ítem otras determinaciones.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ